----En la ciudad de Trelew, a los 10 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., M. L. y Otra c/ Herederos de M., G. U. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 194 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 839.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por los codemandados a fs. 658, concedido a fs. 659, contra la sentencia de fs. 646/656, que hace lugar a la demanda promovida por M. L. P., por sí y en representación de sus hijos G. N. R. y J. E. R., y M. E. L. contra los herederos de G. U. M.: M. I. B. y A. M., y los herederos de C. A. M.: M. E. C. y F. M., condenando a estos últimos a abonar a aquéllos, en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, los importes que se determinarán oportunamente. Asimismo se hace extensiva la condena a la aseguradora “F. P. de S. S.A.” en la medida de la cobertura, imponiendo las costas al litisconsorcio demandado y a la aseguradora.----------

----A fs. 818/826 obra la expresión de agravios de los codemandados, de la que se confiere traslado a fs. 827, contestando la actora a fs. 828 vta. y la citada en garantía a fs. 829/834 vta.. Cabe señalar que el recurso de apelación de fs. 658 también había sido deducido por la aseguradora, de lo cual desistió a fs. 681/686, dando en pago la suma de $12.740.400 que imputa a la cancelación de capital e intereses hasta el límite de la cobertura.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de los codemandados y las respectivas contestaciones de la actora y de la citada en garantía.----------

----1) La apelante comienza por aclarar que el objeto de sus agravios radica en que se revoque la sentencia en cuanto limita la extensión de la condena a la aseguradora en la medida de la cobertura vigente. Al desarrollar los agravios cuestiona que en el decisorio se aplicara automáticamente la limitación de la cobertura prevista en el art. 118 de la ley 17418 sin tener en cuenta la conducta displicente, abusiva y contraria a su obligación de indemnidad por parte de la aseguradora. Efectúa un relato de las particulares circunstancias de hecho que motivaron el proceso, dando cuenta que en el accidente de marras perdieron la vida tres personas, refiere que lo expuesto en la sentencia en cuanto al daño moral de los coactores es aplicable a los herederos codemandados por haber padecido el fallecimiento de familiares cercanos, alude a las cláusulas predispuestas del contrato de seguro contratado por G. U. M., y a que en el marco de la situación de profundo dolor y vulnerabilidad sus representados informaron del siniestro a la empresa

de seguros. Destaca que tres meses después del siniestro, la aseguradora pidió y obtuvo copia de la investigación penal, que la misma desarrolla una actividad profesional que la coloca en mejor posición que el asegurado para determinar responsabilidades, montos indemnizatorios y posibilidad de que una eventual demanda judicial prospere, así como que tiene un mayor deber de diligencia que le imponía atender a su asegurado a fin de mantener la indemnidad asumida. Agrega que la aseguradora jamás informó a su parte circunstancia alguna hasta la notificación de la demanda, pese a conocer los antecedentes de la causa, y asumió una defensa efectuando un relato contrario a las constancias de la causa penal, considerando dicha contestación como insólita.----------

----Añade que al contestar la demanda por los herederos codemandados, los apoderados designados por la aseguradora no mencionaron el límite de la cobertura que la misma hizo prevalecer en su beneficio. Entiende que de esa manera la aseguradora no obró con diligencia y buena fe, dada su posición dominante y la existencia de un conflicto de intereses con los asegurados. Considera que se violó el deber de información, amén de que no se le dio a su parte, ninguna explicación de por qué en más cuatro años no se había desplegado ninguna actividad para reparar el daño causado. Resalta que al contestarse demanda por la citada en garantía la primera defensa opuesta fue el límite de la cobertura, que los profesionales no realizaron ninguna actividad procesal a fin de acreditar los extremos sostenidos en la contestación, como la producción de una pericia, lo que demuestra que la compañía estaba en conocimiento de la responsabilidad del conductor del Volkswagen Bora. Añade que, en línea con dicha conducta, los apoderados no concurrieron a las audiencias testimoniales, ni se investigó el vínculo del único testigo con el fallecido R. o las circunstancias por las que tomó conocimiento del hecho. ----------

----Señala que se cumplió con el deber formal de deducir el recurso de apelación sólo por sus representados, quedando consentida la sentencia por la citada en garantía, y su representante renunció prestamente al poder otorgado por su parte. Aduce que simultáneamente se efectuó una presentación para evitar la traba de embargos preventivos, destacando que la aseguradora reconoció que debía obrar con la mayor diligencia de acuerdo a lo ordenado por el art. 1725 y otras normas concordantes del C. Civil y Comercial. Considera que el antecedente de la Corte Suprema que citara la aseguradora aplica al caso, ya que ésta desarrolló todas las conductas que el máximo tribunal consideró reprochables para que se la condene sin límite alguno. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Finalmente, la recurrente aduce que el agravio vertido resulta procedente y temporáneo, ya que su parte tomó conocimiento de la conducta desplegada por la aseguradora cuando el apoderado que la misma les ordenó designar, les comunicó su renuncia al mandato y la empresa depositó el límite de cobertura vigente a la fecha del siniestro y sus intereses, dejándolos librados a su suerte. De allí que entiende que no se trata de una cuestión no introducida en la instancia anterior, ya que la misma se funda en que la citada en garantía no atendió el siniestro

con profesionalidad, experticia y diligencia, provocando un grave perjuicio patrimonial a su parte, y asumiendo una actitud absolutamente especulativa, rayana en la mala fe. Hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo. ----------

----2) La actora contesta los agravios y expresa que, dado que los mismos pretenden una mayor posibilidad de garantía de percepción de la integridad del crédito admitido en la sentencia, avala el planteo de la apelante. Dado que las quejas no afectan sus derechos, limita su presentación a que se resuelva la apelación en el sentido que se garantice la indemnización integral y plena, extendiendo la condena a la aseguradora conforme a las responsabilidades que le corresponden a la misma. Solicita que las costas se impongan a los accionados.----------

----3) La citada en garantía responde los agravios, comenzando por considerar que el recurso es inoficioso y debe ser declarado desierto, en cuanto introduce cuestiones que no fueron propuestas en la instancia precedente. Señala que es falso que la aseguradora obligara a los codemandados a designar un apoderado, ya que ello es una mera opción que tiene el asegurado, quien puede contratar una asistencia letrada propia. Agrega que es un error de los asegurados creer que es obligación de la aseguradora evitar que se ingrese a un proceso judicial. Entiende que el recurso debe declararse desierto dado que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que se limita a una infundada crítica a la actividad procesal desplegada por sus letrados, lo cual resulta llamativo dado que consintió en un todo la decisión sustancial de la sentencia. Cita jurisprudencia relativa a la deserción del recurso.----------

----Sin perjuicio de lo anterior contesta los agravios, destaca que es indiscutible que su parte se ha comprometido a dejar indemne al asegurado dentro del límite de la cobertura. Añade que la recurrente no podía desconocer que la condena podía superar ese límite, ya que al notificarse la demanda se reclamó la suma de $ 7.015.340 y la póliza tenía un límite de cobertura de $ 3.000.000. En cuanto a la contestación que hicieran los apoderados y que no informaron acerca del grado de certeza en cuanto a la responsabilidad del asegurado, señala que la quejosa no brinda otra versión de los hechos que pudiera modificar la decisión de fondo. Respecto a que no se aludió al límite de la cobertura, indica que se trata de una cláusula del contrato y no de un beneficio de su mandante, quien erogó la suma de $15.925.495,52 en concepto de capital, intereses y costas. Agrega que su parte realizó un sinfín de medidas para esclarecer el hecho e intentar llegar a un acuerdo, que la defensa del límite de la cobertura se deduce al principio del escrito por una cuestión de estructura en la presentación del mismo, que su mandante realizó las gestiones e investigaciones correspondientes y todas ellas conducen a la exclusiva responsabilidad del asegurado, considerando desacertada la imputación efectuada a su parte de haber actuado sin los estándares de diligencia exigida. Añade que el límite de la cobertura no debe ser notificado judicialmente ya que está contemplado en el contrato. ----------

----En otro apartado se refiere a jurisprudencia relativa al cuestionamiento del límite de

la cobertura, destacando que la Corte Suprema ha decidido que el mismo es oponible a los damnificados y que la reparación integral no implica desconocer los términos del contrato de seguro. Luego se refiere a la obligatoriedad de los precedentes del máximo tribunal federal y a lo resuelto al respecto por los supremos tribunales provinciales, entre ellos el local. Mantiene reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------

-----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde considerar los agravios vertidos. No obstante, en primer lugar, corresponde que me expida sobre el planteo de deserción que efectuara la citada en garantía.----------

----1) La aseguradora entiende que el recurso debe ser declarado desierto por cuanto en la expresión de agravios se introducen cuestiones no planteadas en primera instancia y porque no constituye una crítica concreta y razonada del razonamiento del juzgador (ver fs. 829/830 vta., pto. 2). Respecto a que se trata de capítulos no propuestos en la instancia de grado, cabe señalar que en la expresión de agravios se objeta que en el decisorio se acogiera el límite de la cobertura de la aseguradora (ver sentencia a fs. 655 vta., pto. II de la parte resolutiva). El fundamento básico en el que se apoya la apelante radica en que el accionar de la aseguradora y de sus apoderados no fue diligente y que por dicha razón, que luego se analizará en detalle, no corresponde admitir el citado límite de cobertura.----------

----Al respecto debe recordarse que de acuerdo al art. 280, 1er. párrafo del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron introducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea,1993, T° 1, pág. 958).----------

----A la luz de lo anterior cabe considerar que es cierto que los argumentos desplegados por la recurrente relativos a la actitud y conducta displicente y rayana en la mala fe que imputa a la citada en garantía y a sus apoderados no fueron propuestos en la instancia de grado. Sin embargo, existen dos circunstancias que justifican a mi juicio tratar los agravios. En primer lugar, parte de las conductas que la quejosa enrostra tuvieron lugar durante el proceso, por lo cual no pudieron haber sido objeto de planteo en los escritos introductorios. Y además debe valorarse de manera especial que, si se exigiera que dichas cuestiones debieran haber sido deducidas en los escritos de contestación de demanda de fs. 186/190 vta. y fs. 196/200 vta., tales presentaciones fueron efectuadas por los mismos apoderados de la aseguradora (ver fs. 221/226 vta.), y justamente dentro de la conducta procesal de los mismos que la apelante cuestiona se incluyen dichas

contestaciones (ver fs. 820 vta., ptos. vii y viii). ----------

----A ello cabe añadir, respecto a que no se efectuó una crítica concreta y razonada del razonamiento del juez, que, más allá de la suerte de la argumentación expuesta en los agravios, la quejosa esgrimió distintas razones por las que entiende que el juez no debió acoger el límite de cobertura (ver al respecto sentencia a fs. 655, considerando VI), citando jurisprudencia en apoyo de su petición. Debe tenerse en cuenta que se ha entendido que, en caso de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de la defensa en juicio. La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 945). ----------

----En síntesis, sin perjuicio de la suerte que corran los agravios, los mismos cumplen de manera general con la suficiencia exigida para ser examinados.----------

----2) Como se dijo el juez de grado aplicó el art. 118 de la ley 17418, razonando que *"…la aseguradora se encuentra alcanzada por los efectos de la sentencia, en la medida del seguro contratado, ya que su obligación de reparar el daño tiene naturaleza contractual y su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado; su origen no es el daño sino el contrato de seguro. Conforme lo expuesto, corresponde hacer extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía, y si el asegurado tiene derecho a la "indemnidad" en la que debe mantenerlo su asegurador frente al damnificado, esta obligación se cumple indemnizando concretamente a este último, según los términos de la sentencia y en la medida del seguro (conf. arts. 109, 116, primer párrafo, 18, tercer párrafo y 122 de la Ley 17.418)"* (ver sentencia a f. 655, considerando VI).----------

----La recurrente cuestiona este razonamiento argumentando diversos motivos. Luego de repasar algunas de las cláusulas del contrato de seguro obrante a fs. 210/220, en el cual se estableció como límite al riesgo cubierto por responsabilidad civil la suma asegurada de $ 3.000.000 (ver fs. 211), aduce que la aseguradora desarrolla una actividad profesional, y que como consecuencia de ello su responsabilidad es mayor de acuerdo a los arts. 902 del C. Civil y 1725 del C. Civil y Comercial (ver fs. 819/820, ptos. 3 y 4i a iv). Luego concreta lo que considera el incumplimiento contractual de la aseguradora en diversos actos y omisiones, señalando que hasta la notificación de la demanda no informó a su parte respecto del grado de certeza en cuanto a la responsabilidad atribuida al conductor y al asegurado, y que pese a conocer los antecedentes del caso contestó la demanda efectuando un relato contrario a los mismos

(ver fs. 820/vta., ptos. v y vi). Es de destacar que estas conductas no aparecen, al menos nada dice la quejosa al respecto, como causantes de un perjuicio mayor a su parte, por cuanto no se deduce de ello que la citada en garantía o sus apoderados dejaran de interponer alguna defensa o efectuar un relato de los hechos que habría significado obtener un mejor resultado en el pleito para los codemandados. Al respecto resulta sugestivo que, en la expresión de agravios, la apelante no cuestione ni la mecánica del evento y por ende la atribución de responsabilidad, ni los rubros y los montos por los que prospera la demanda, lo cual implica que consintió la decisión de fondo por lo que no se aprecia un mayor perjuicio que pudiera derivar de la actuación de los letrados intervinientes o de la aseguradora. Ello claro está, más allá de que la ahora recurrente tenga el derecho a promover algún tipo de acción de responsabilidad civil si así lo considerara, lo cual excede el marco procesal de este recurso. A ello cabe agregar que los codemandados, como dice la aseguradora al contestar los agravios, fueron notificados de la demanda en sus domicilios reales (ver fs. 168/171 vta. y fs. 230/vta.), por lo que tomaron conocimiento de los términos de la misma, entre ellos del monto reclamado de $ 7.015.340 (ver fs. 129, último párrafo) y por ende de que el mismo superaba largamente el límite de cobertura antedicho.----------

----Seguidamente se cuestiona que al contestar la demanda por los codemandados, los apoderados que la aseguradora les designó no hicieron alusión alguna al límite de la cobertura (ver fs. 820 vta., pto. vii). En primer lugar, los codemandados no estaban obligados a hacerse representar por los letrados de la aseguradora, tal como se desprende de la Cláusula 3 del contrato (ver fs. 211 vta.). Al respecto cabe señalar que la ley de seguros contiene un precepto que restringe la libertad defensiva del asegurado y le impone la necesaria intervención de la aseguradora para ciertos actos cuya realización dejaría inconmovible la responsabilidad de aquél hacia el tercero: *“El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador”* (art. 116). No obstante, se ha considerado que una exigencia al asegurado de delegar la dirección del proceso en la aseguradora, si se la concibe en términos absolutos, sería lesiva del derecho de defensa en juicio de aquél. Ello es así, en especial, cuando por tratarse de un proceso penal se halla en juego la posibilidad de perder la libertad; pero también en sede civil donde, al margen del interés económico, suele existir un interés ético en no ser declarado responsable por hechos lesivos, sobre todo si revisten gravedad (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, T° 3, págs. 497/498.----------

----Pero amén de lo anterior, al contestarse la demanda por los coaccionados, ninguna obligación tenían los letrados de aducir el límite de cobertura porque ello no hacía al interés de tales representados y sí hacía al interés de la citada en garantía, de allí que resulta correcto que se hubiera esgrimido el mismo a fs. 221, pto. II, 2do. párrafo, lo que reprocha la quejosa a fs. 820 vta., pto. viii. Sin perjuicio de ello, aunque no lo hubiera esgrimido, ello surge del contrato de seguro a fs. 211 y del art. 118, 3er. párrafo de la ley

17418.----------

----En lo que se refiere a la supuesta violación del deber de información y a la omisión de desplegar actividad profesional alguna para reparar el daño causado (ver fs. 820 vta., pto. vii, 2do. párrafo), cabe expresar lo ya dicho en cuanto a que no se explicita el perjuicio que las denunciadas omisiones acarrearon a los quejosos, puesto que los mismos no han cuestionado la decisión de fondo. Y otro tanto cabe decir respecto de la invocada inactividad procesal que se enrostra a la citada en garantía y sus apoderados (ver fs. 820 vta./821 vta., ptos. ix y x). Con relación a que los apoderados se limitaron a recurrir formalmente la sentencia sólo por sus representados, quedando consentida por la aseguradora (ver fs. 821 vta., pto. xi), cabe decir que ello es incorrecto porque a fs. 658 se interpuso el recurso de apelación también por la citada en garantía, y así fue concedido a fs. 659, desistiendo la misma a fs. 681, pto. 1. En cuanto a la alusión al escrito de fs. 663/666 que se efectúa a fs. 821 vta., pto. xiii, 1er. párrafo, dicha presentación es consistente con la defensa de los intereses de la aseguradora en el pleito, mas no se desprende de ello un perjuicio adicional para los ahora recurrentes, ya que tuvo por objeto oponerse a un embargo preventivo solicitado por la actora. El resto del pto. xiii indicado (ver fs. 821 vta./822) resulta reiterativo de la actividad profesional desempeñada por la aseguradora y de la consecuente mayor responsabilidad que le cabe a la misma, responsabilidad que no se ha evidenciado en estas actuaciones, lo cual además no puede ser objeto de pronunciamiento en el marco procesal de este juicio.----------3) Sentado lo anterior, cabe considerar que el juez de grado, en lo que aquí se cuestiona, ha aplicado el art. 118, 3er. párrafo de la ley 17418. El mismo dispone, en lo que aquí importa, que: *“La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”.* Dicha norma debe armonizarse con el art. 109 de la misma ley que establece que *“El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.* Al respecto se ha entendido que mantener indemne a una persona es mantenerla sin daño alguno y entonces, si la obligación del asegurador fuera esa, ello implicaría que debería indemnizar o hacerse cargo de todas las consecuencias derivadas de la responsabilidad en que incurrió dicho asegurado aunque ello excediera la suma asegurada -esto es el límite máximo de responsabilidad del asegurador- pues, de lo contrario, el asegurador no estaría cumpliendo con la obligación de indemnidad que habría asumido. Evidentemente esa no fue la intención del legislador, ni tampoco es el genuino contenido normativo ni la correcta interpretación técnica y jurídica que corresponde darle al art. 109, el que debe ser evaluado en consonancia con lo que prescribe a continuación el art. 118 de la Ley de Seguros, en el sentido que la obligación de indemnidad que compromete el asegurador lo es *“en la medida del seguro”,* es decir de acuerdo a sus condiciones, términos, limitaciones y exclusiones de la póliza (conf. López Saavedra, Domingo M: “Ley de Seguros Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2007,

pág. 531).----------

----Así con cita de los Stiglitz, se ha sostenido que una vez caracterizado el seguro de responsabilidad civil como un contrato que tiene una finalidad resarcitoria modelada por el llamado “principio indemnizatorio”, corresponde acotar el ámbito de la prestación debida por el asegurador, sobre la base del perjuicio o destrucción del interés por el siniestro (medida del daño) y de la suma asegurada (cobertura asumida), remarcando la regla que establece el límite máximo de la prestación del asegurador, en la medida de la suma asegurada, consagrada positivamente por el art. 61, 2do. párrafo de la ley 17418, y que en nuestra práctica asegurativa, el seguro contra la responsabilidad civil ha sido precisamente concebido, en general, sobre la base de la limitación emergente de la fijación de la suma asegurada (conf. López Saavedra, op. cit., pág. 532).----------

----La apelante considera que aplica al caso el fallo de la Corte Suprema “B. c/ U. L.”, por cuanto existió un comportamiento recalcitrante de parte de la aseguradora quien nada hizo por no afectar el patrimonio de los demandados, su defensa fue deficiente, no notificó a su parte el límite de la cobertura y los abogados de la citada en garantía omitieron toda consideración al contestar la demanda por su parte. ----------

----Asimismo, en apoyo a su pretensión, cita un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil (ver fs. 822/825, ptos. 5 y 6). Respecto de la argumentación de que la defensa fue deficiente, y que no se notificó el límite de la cobertura, ya me he expedido en cuanto a que esto última obra en el contrato y está previsto legalmente, y que no se invoca qué otra conducta pudieron haber realizado la aseguradora y sus letrados que habría modificado el resultado del pleito. Reitero aquí que la quejosa consintió la decisión de fondo plasmada en la sentencia. ----------

----En el citado precedente de la Corte Suprema de la Nación, in re: “B., J. P. c/ U. L. y otros s/daños y perjuicios”, del 18/11/15 (cita Online: AR/JUR/48696/2015), se discutía la limitación en el pago en virtud de la franquicia pactada en el contrato de seguro, por lo que si bien no es un caso idéntico al presente, donde se discute el límite de cobertura, a los efectos jurídicos resulta análogo. Allí el máximo tribunal federal concluyó que no se advierte razón legal para limitar los derechos de la aseguradora, revocando el fallo de la cámara respectiva que había considerado la aplicación de la cláusula que preveía la franquicia cuando el capital de condena al asegurado era inferior al importe convenido por tal concepto, así como había sostenido que no se había alegado que la condena superara el monto de la garantía otorgada. La Corte consideró que la decisión apelada era fruto de una aseveración dogmática carente de respaldo en las circunstancias de la causa, resultando aplicable la mentada franquicia de acuerdo al art. 111, 2da. parte de la ley 17418 que establece que “si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción”.----------

----La cuestión de la oposición de la franquicia al tercero damnificado había sido objeto de tratamiento en el plenario de la Cámara Nacional en lo Civil “O., M. P. c/ M. N. S.A. y otros/ daños y perjuicios” y “G., A. c/ L. E. C. S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños

y perjuicios", que data del 13/12/06, de modo que no refleja la opinión de la composición actual de ese tribunal, ya que apenas un día después asumieron ocho nuevos miembros. Por mayoría se resolvió que: *"En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme Res. 25.429/97- no es oponible al damnificado (sea transportado o no)".* La Corte Suprema de Justicia había exteriorizado su posición contraria en los casos "V., D. A. c/ F., A. A. y otros", y "C., P. D. c/ L., P. A.", en los que dejó sin efecto sentencias de la Cámara Civil que -al incluir a la aseguradora en la condena y desestimar lo acordado entre el tomador y la empresa en cuanto a la franquicia- prescindieron del art. 118, parte 3 de la ley 17418 y de la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación respecto de la cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, sustentando dicha solución en la mera afirmación dogmática de que la franquicia de $ 40.000 viola lo dispuesto en el art. 68 de la Ley de Transporte. El Alto Tribunal volvió a pronunciarse en los recursos de hecho interpuestos en "O." y "V.", como así también en el recurso extraordinario interpuesto en "G.", todos fallos que datan del 04/03/08, y en ellos la Corte se remitió a los fundamentos de los casos "N.", "C. y "V.", admitiendo la oponibilidad de la franquicia a la víctima. La Corte no sólo ha descalificado las sentencias de la Cámara Civil fundadas sobre la doctrina plenaria, incluida la dictada en la causa "O.", sino que en el caso "G." adoptó esa determinación respecto del fallo plenario mismo, al resolver el recurso extraordinario interpuesto directamente contra el pronunciamiento dictado, en virtud de lo establecido en el art. 300 del CPCCN (conf. Areán, Beatriz A.: "Juicio por accidentes de tránsito", Ed. Hammurabi, 2011, T° 3b, págs. 505/507. ----------

----En el precedente del 26/05/08, la Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil, con voto preopinante del Dr. Racimo, demostró con claridad que la Corte Suprema descalificó la misma sentencia plenaria, reemplazando la doctrina allí establecida con la propia. Concluyó así el proceso con la decisión del máximo tribunal que fijó la doctrina aplicable sobre el tema de la interpretación del art. 118 de la ley 17418 respecto al transporte público de pasajeros. Al respecto dijo que: *"Las sentencias plenarias representan la interpretación autorizada de la ley que establece una doctrina obligatoria y por esta razón tienen carácter imperativo general, pero no son obviamente leyes. Se trata, en primera y en última instancia, de sentencias dictadas por jueces que son susceptibles de ser impugnables por el mismo procedimiento al que están sometidas todas las sentencias y revisables por la Corte Suprema de Justicia en orden a considerar si, como el resto del ordenamiento jurídico de nuestro país, son aceptables a la luz de la Constitución Nacional. Una sentencia plenaria revocada por dicho tribunal por arbitrariedad normativa -esto es, por arbitrariedad en la interpretación de la ley- no puede subsistir como fuente obligatoria de derecho para los integrantes del fuero y carece, en consecuencia, de la fuerza obligatoria impuesta por el art. 303 del Cód. Procesal porque ya no es una*

*interpretación legal aceptable de la norma respectiva"* (conf. Areán, op. cit., ídem, pág. 507). ----------

----Como se puede inferir de lo anterior, en materia de oponibilidad de la franquicia pactada en el contrato de seguro de responsabilidad civil, la Corte Suprema ha decidido la validez de la misma frente al tercero damnificado, y consecuentemente, frente al asegurado. Ahora bien, la apelante cita un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, donde se decidió la actualización de los límites de cobertura en el contrato de seguro (ver fs. 823/825). Asimismo entiende que los fundamentos expresados en dicho fallo aplican al presente caso, en función de las constancias comprobadas en la causa y de la conducta desplegada por la aseguradora (ver fs. 825, último párrafo). Sobre esto último sostendré que la quejosa no resulta precisa, ya que si se refiere a que el razonamiento desplegado en el fallo citado debe ser aplicado al presente por la actitud displicente y rayana en la mala fe que enrostrara a la citada en garantía y a sus letrados, me remito a los considerandos anteriores para reiterar que ello no se desprende, al menos de las constancias de esta causa, y que pudiendo haber cuestionado la decisión de fondo de la sentencia de grado, la recurrente no lo hizo en su expresión de agravios. ----------

----Amén de lo anterior, cabe mencionar que otro precedente de la Corte Suprema (in re: "Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino o. y otro s/ daños y perjuicios", del 19/06/17, Cita Online: AR/JUR/28172/2017), sí versó sobre el cuestionamiento al límite de cobertura. En el mismo, el Tribunal sostuvo que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil, pues la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquélla que se entabla entre ésta y el asegurado; poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación-, tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro. A su vez, en voto concurrente el Dr. Rosenkrantz razonó que la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual; su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro; a diferencia de esto, la obligación de reparar el daño por parte de quien lo provocó nace de ese hecho, por lo tanto, distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado, tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que -como principio- será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió. La finalidad social del seguro de responsabilidad civil, que según la ley y la autoridad regulatoria es tanto proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito como permitir un fácil acceso de la comunidad al seguro, no autoriza per se a los jueces a declarar inoponible al actor el límite de la cobertura pactada entre la aseguradora y el asegurado. La sentencia que declaró la inoponibilidad del límite de la cobertura del seguro al tercero damnificado es

arbitraria, pues no pudo encontrar sustento en el principio de compensación integral, ya que tal principio no es absoluto ni es incompatible con sistemas que establezcan una indemnización limitada o tasada, en la medida en que el sistema en cuestión sea razonable. ----------

----Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A.: “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, P. Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518). ----------

Sin embargo, los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “B.” y “C. S. L.” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende

que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------

----La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520). ----------

----No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por

arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva, dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------

----Como se ha podido apreciar, la Corte Suprema ha revocado por arbitrarias las sentencias de tribunales de alzada que han aceptado, sin razonamientos convincentes y argumentos sólidos, la inoponibilidad tanto de las franquicias como de los límites de cobertura pactados en los contratos de seguro de responsabilidad civil, es más ha calificado a dichas sentencias de dogmáticas sin brindar razones para no aplicar la normativa correspondiente, en este caso, el art. 118 de la ley 17418. Al respecto es cierto que, en la especie, el contrato data del año 2012 (ver fs. 210) y el accidente acaeció el 18/09/12 (ver fs. 131 vta., pto. VII, 1er. párrafo), lo que podría conducir a considerar que el límite de cobertura en cuestión resulta desactualizado. Sin embargo, debe repararse que el capital histórico reclamado de $ 7.015.340 al 20/08/14 (ver fs. 129, último párrafo y cargo de fs. 144) ya superaba en mucho el límite de cobertura, por lo que no puede considerarse que el límite en cuestión quedó desactualizado por el tiempo transcurrido hasta el presente. Por lo demás debe recordarse que el límite de cobertura es por el capital y afecta sólo en parte proporcional a los intereses y demás accesorias, tal como lo cuantificó la aseguradora a fs. 681. Asimismo, si la recurrente entiende que el límite mentado quedó desactualizado por la larga tramitación del proceso y que ello es imputable a la actividad procesal de la aseguradora, reitero que, amén de que la quejosa no es explícita al respecto, ello no ha quedado esclarecido con las constancias de la causa y en todo caso excede el marco procesal de este litigio, sin perjuicio del derecho de los apelantes de promover algún otro tipo de acción legal.----------

----En síntesis, por todo lo expuesto y argumentado es que propongo el rechazo de los agravios y del recurso en su totalidad.----------

----III.- Como consecuencia de las razones expuestas, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a los apelantes vencidos (conf. art. 69 del CPCC).----------

----A tal efecto, y teniendo en cuenta el mérito, extensión y eficacia de las tareas realizadas, así como el resultado del pleito, regulo por los trabajos realizados ante esta

sede, los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, en un 5,82%; los del letrado apoderado de la citada en garantía Dr. D. A. T., en un 3,36%; y los de los letrados apoderados de los codemandados, Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., en conjunto, en un 2,80%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los codemandados a fs. 658, que fuera concedido libremente a fs. 659, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 646/656 que hizo lugar a la demanda promovida por M. L. P., por sí y en representación de sus hijos G. N. R. y J. E. R., y M. E. L. y condenó a los herederos de G. U. M. -M. I. B. y A. M.-, y a los herederos de C. A. M. -M. E. C. y F. M.- a abonar a cada uno de los coactores en forma concurrente dentro del plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, los importes que se determinaran en la oportunidad prevista por el art. 507 del C.P.C.C. conforme a las pautas fijadas en el considerando V, haciendo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía F. P. de S. S.A. en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la ley 17.418), con imposición de costas al litisconsorcio demandado y a la aseguradora vencidos. ----------

----Los agravios de los codemandados lucen a fs. 818/826, el traslado conferido a fs. 827 fue contestado por la actora a fs. 828/vta. y por la citada en garantía a fs. 829/834 vta., a fs. 837 la Asesoría de Familia contestó la vista conferida a fs. 836, a fs. 681/686 la aseguradora desistió del recurso de apelación interpuesto a fs. 658 que fuera concedido a fs. 659, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual, y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Al contestar el traslado conferido la aseguradora estima que el recurso de apelación es inoficioso ya que se introducen quejas que no fueron planteadas en el momento procesal oportuno, es decir, se pretende tardíamente poner en crisis cuestiones no tratadas en el proceso. Agrega además que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada pues no importa crítica alguna sino una discrepancia con fuertes tintes subjetivos, por lo que solicita se declare la deserción del recurso de apelación. ----------

----Al respecto, los codemandados apelantes impugnan el fallo al acogerse favorablemente el límite de la cobertura vigente de la citada en garantía, en los términos previstos por el art. 118 de la ley de seguros y sostienen que la citada en garantía, incluyendo a sus apoderados, desplegaron una conducta displicente, abusiva y contraria a la obligación de mantener indemne al asegurado.----------

----Y acerca de tal postulación, señalo que al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.).-

----Así se expresa que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravio. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 165/166, respectivamente). De tal modo, el principio de congruencia impone al poder jurisdiccional de este Tribunal la limitación en virtud de la cual está vedado alterar los datos fácticos constitutivos de la pretensión. De donde se sigue que el fallo de la Cámara de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia ... cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formulada oportunamente. Por ello, la conformidad entre la sentencia -aun la de segundo grado- y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los poderes del juez. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 163/164 y 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros

argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

----Con ese alcance, es evidente que la argumentación de los recurrentes en el sentido que se está frente a una conducta rayana en la mala fe no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia. Pese a ello, cabe tener presente que una porción de esas conductas se desplegaron durante la tramitación del proceso, sumado a que los quejosos impugnan, entre otras, las que resultan de las respectivas contestaciones de demanda que lucen a fs. 186/190 vta. y fs. 196/200 vta. por parte de los mismos apoderados de la citada en garantía como así resulta de la contestación de la aseguradora a fs. 221/226 vta.----------

----Por otra parte, en cuanto a la pretendida insuficiencia del recurso de apelación, cabe precisar que la lectura de los agravios permite observar que los recurrentes formularon diversos cuestionamientos referidos al límite de la cobertura, por lo que en ese aspecto desarrollan una línea argumental que contiene suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 101, pág. 275). ----------

----Por ello, sin perjuicio del resultado final que puedan alcanzar los agravios vertidos, no cabe declarar la deserción del recurso de apelación como se peticiona.----------

3. Al ingresar a los agravios vertidos cabe puntualizar que el juzgador a fs. 655, segundo y tercer párrafo, argumentó de modo esencial que: ***VI.- En cuanto a la citada en garantía, cabe aclarar que una vez efectuada la citación, la aseguradora se encuentra alcanzada por los efectos de la sentencia, en la medida del seguro contratado, ya que su obligación de reparar el daño tiene naturaleza contractual y su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado: su origen no es el daño sino el contrato de seguro. ----------***

***----Conforme lo expuesto, corresponde hacer extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía, y si el asegurado tiene derecho a la "indemnidad" en la que debe mantenerlo su asegurador frente al damnificado, esta obligación se cumple indemnizando concretamente a éste último, según los términos de la sentencia y en la medida del seguro (conf. arts. 109, 116, primer párrafo, 118, tercer párrafo y 122 de la Ley 17.418)***. ----------

----Acerca de dicho fundamento, luego de referirse a diversas cláusulas del contrato de seguro (ver p. 3, fs. 819, póliza de seguro, fs. 210 vta./220), en el que se determinó para la responsabilidad civil un "LÍMITE MÁXIMO" de "SUMAS ASEGURADAS $3.000.0000.00" (ver fs. 211), los apelantes sostienen que la compañía de seguros desarrolla una actividad profesional en materia de accidentes de tránsito, encontrándose ante la ocurrencia de un siniestro, en razón de dicha profesionalidad, en mejor posición que el asegurado para determinar culpas, y que en ese marco de profesionalidad su

deber de diligencia es mayor, como lo disponía el art. 902 del C.C., hoy receptado por el art. 1725 del C.C. y C. Expresan que ese deber de diligencia le imponía la obligación de atender a su asegurado y de efectuar una adecuada valoración de la previsibilidad de las consecuencias, tal como lo considera el art. 1725 del C.C. y C., que si bien no resulta de aplicación sirve de valiosa pauta de interpretación (fs. 819 vta./820). Manifiestan que hasta la notificación de la demanda la citada en garantía jamás les informó de la existencia de un importante grado de certeza en cuanto a la responsabilidad que le podría ser atribuida al conductor y por ende al asegurado, y que pese a conocer plenamente los antecedentes obrantes en el legajo de investigación, al contestar demanda efectuó un relato de los hechos contrario a las constancias de la causa penal (fs. 820/vta., segundo y tercer párrafo). ----------

----Sobre tales manifestaciones señalo que los recurrentes no indican cómo tales conductas pudieron ser generadoras de un mayor daño, máxime cuando no se advierte, en puridad ni siquiera mencionan, que la aseguradora y sus apoderados dejaran de interponer defensas que hubieren permitido a su parte quedar mejor posicionada en el proceso para de ese modo alcanzar un resultado más favorable. También cabe poner de relieve que los quejosos no formulan objeción alguna respecto de la mecánica del accidente y responsabilidad atribuida, y tampoco impugnan los rubros y montos establecidos, lo que importa consentimiento del fallo en tales aspectos. De tal modo, no se observa que la conducta asumida por la citada en garantía y sus apoderados les generara un mayor perjuicio, máxime si se considera que los demandados tomaron directo y oportuno conocimiento del alcance y monto de la demanda impetrada toda vez que fueron notificados en sus domicilios reales (ver cédulas de notificación ley 22.172, fs. 168/vta., 169/170, 171/vta. y 230/vta.). ----------

----También formulan queja ya que, al contestar la demanda por los herederos de M. y M., los apoderados que les designó la aseguradora ninguna alusión hacen a la existencia de un límite en la cobertura (ver fs. 820 vta., segundo párrafo). Al respecto, de las “Condiciones Generales – Comunes y Adicionales” resulta que en caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, el asegurado no está obligado a que el Asegurador asuma su defensa (ver punto 3, fs. 211 vta.). Destaco que en el seguro de la responsabilidad civil el salvamento adquiere características propias; se concreta en la obligación de confiar la dirección del proceso y en distintas prohibiciones. … A la carga del asegurado corresponde la obligación del asegurador de asumir esa dirección (Halperín, Isaac, “Seguros”, Ediciones Depalma, 3ra. ed. act., 2001, págs. 522/523). Ahora bien. Respecto de la carga del asegurado de otorgar al asegurador la dirección del proceso se expresa que: “El asegurador puede, en cualquier caso, no exigir el cumplimiento de la carga, dejando en manos del asegurado toda o parte de la dirección de la causa civil; … 4. *No aceptación de la dirección del proceso*: Anteriormente se hizo referencia a que esta carga de salvamento podía ser dispensada por el asegurador, permitiendo que el asegurado lleve adelante su defensa judicial en el proceso de reclamo

del damnificado (Bulló, Emilio H., “El derecho de seguros y de otros negocios vinculados”, T. 2, “Los contratos de seguros en particular”, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2001, págs. 443 y 446, respectivamente). Dicho de otro modo. Si bien el asegurador tiene la obligación de defender al asegurado, nada impide que acepte declinar su defensa si éste así lo requiere. De tal modo, reitero la cita de doctrina que efectuara el Dr. De Cunto en el sentido que “… consideramos que una exigencia al asegurado de delegar la dirección del proceso en la aseguradora, si se la concibe en *términos absolutos*, sería lesiva del derecho de defensa en juicio de aquél. Ello es así, en especial, cuando por tratarse de un proceso penal se halla en juego la posibilidad de perder la libertad; pero también en sede civil donde, al margen del interés económico, suele existir un interés ético en no ser declarado responsable por hechos lesivos, sobre todo si revisten gravedad (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T. 3, “El proceso de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, pág. 498).----------

----Por otra parte, los apoderados designados por la aseguradora para la defensa de los codemandados no tenían la obligación de invocar el límite máximo de la cobertura pues en todo caso dicha cláusula del contrato de seguro era en interés de la aseguradora, y por lo demás así resulta del art. 118 de la ley 17.418. ----------

----A su vez, los apelantes sostienen que se violó el deber de información y que no se desplegó actividad alguna para reparar el daño causado (fs. 820 vta., punto vii). En lo que hace a la mentada violación, el art. 118, primer apartado del tercer párrafo, de la ley de seguros resulta por demás claro al establecer: “Cosa juzgada. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. …” (el subrayado me pertenece). Así, frente a esa manda legal la empresa aseguradora no asume ningún deber de información. Por otra parte, con referencia al supuesto daño causado, reitero lo ya expuesto en el sentido que los quejosos no brindan explicación alguna en cuanto al supuesto perjuicio ocasionado con motivo de las omisiones invocadas, máxime cuando tampoco impugnaron la mecánica del accidente y los rubros y montos establecidos, lo que importa consentimiento en cuanto al fondo de la decisión. Tal fundamento debe hacerse extensivo a las manifestaciones vertidas acerca de la inactividad profesional que denunciaran (fs. 820 vta./821, p. ix y x). ----------

----Respecto a que una vez dictada la sentencia cumple con el deber formal de interponer recurso de apelación sólo en representación de nuestros representados, la que queda consentida por la A. (fs. 821 vta., p. xi), señalo que ello no fue así pues la citada en garantía también dedujo recurso de apelación a fs. 658 (“C. A. T., … en nombre y representación de la parte demandada … y de la citada en garantía …”), que fuera concedido a fs. 659, sin perjuicio de desistir de ese recurso con la presentación del escrito de fs. 681/686 (ver p. 1, fs. 681). Por lo demás, no se explicita cuál fue la omisión en que incurriera la aseguradora pues la interposición del recurso de apelación interpuesto por ese letrado apoderado en representación de los codemandados, concedido a fs. 659, le permitió a esa parte en definitiva expresar agravios a fs. 818/826.

----A su vez, en lo que hace a la presentación de fs. 663/666 (fs. 821 vta., p. xiii), la misma hace a la defensa técnica del interés de la aseguradora ya que se peticiona que no se haga lugar al embargo sobre los bienes de ésta requerido por la parte actora, por lo que no se advierte cuál es el perjuicio que le ocasionara a los apelantes. Agrego que las restantes manifestaciones realizadas (fs. 821 vta./822, p. xiii), no es más que una repetición acerca de la actividad desplegada por la citada en garantía, sumado a que la mayor responsabilidad que los recurrentes le imputan no resulta manifiesta en este proceso, sin perjuicio que no puede dar lugar a pronunciamiento alguno por exceder de modo manifiesto el alcance de este recurso de apelación, dejando a salvo el derecho que le pudiera asistir a la parte demandada de iniciar una acción civil por la supuesta responsabilidad que le imputa a la aseguradora. ----------

----Con tales alcances, reitero que el art. 118, primer apartado del tercer párrafo, de la ley de seguros establece que la sentencia será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro. En esa dirección, en cuanto a la asunción del riesgo la obligación cierta del asegurador es la de pagar si el siniestro se produce en las condiciones previstas en la ley y en el contrato; por eso, y en esta medida, paga (ver Halperín Isaac, ob. cit., págs. 555/556). ----------

----Y esa normativa debe compatibilizarse con la obligación que tiene la empresa aseguradora de mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido, en los términos previstos por el art. 109 de ese ordenamiento. Así se precisa que: “Creo que nadie puede sostener seriamente que la obligación de *indemnidad* que asume el asegurador bajo el art. 109 de la Ley de Seguros es *ilimitada* y que entonces no se puedan establecer límites a tal obligación … Entonces nos encontramos con que pese a que el art. 109 impone en forma genérica al asegurador la obligación de mantener *indemne* a su asegurado -esto es sin daños- las partes pueden establecer en el contrato de seguro que los vincula los *límites y las condiciones a esa obligación de indemnidad*, lo que demuestra entonces que *la normativa de este artículo es modificable*, lo que está corroborado además por dos normas de la Ley de Seguros: una es la del art. 118, tercer párrafo, de la mencionada ley … la otra es la del art. 111, segundo párrafo, de la Ley de Seguros … Y en tal sentido recuerdo que Morandi apuntaba que el objetivo de la indemnidad se lograba “*a través de una obligación del asegurador tendiente a relevar al asegurado –dentro de los límites del contrato– de los efectos de su obrar antijurídico*”. Por su parte y en similar sentido, Meilij y Barbato, al referirse al tema de la *delimitación de la cobertura*, señalan que “*no se cubre toda responsabilidad que pueda pesar sobre el asegurado* … y que cuando “*existe límite en la cobertura, el seguro no ampara más allá de la suma máxima convenida*”, pudiendo “*establecer franquicias y descubiertos obligatorios*”. Halperín Morandi, analizando el art. 61 segundo párrafo de la Ley de Seguros, señalan que *la suma asegurada indicaba el monto máximo que debía indemnizar el asegurador en caso de siniestro* y que en

relación al supuesto previsto en el art. 52 párrafo cuarto de dicha ley, los seguros de responsabilidad civil, al igual que los de transporte y los marítimos, "*constituyen excepciones a esta regla, pues la suma asegurada señala en ellas el máximo a indemnizar en cada siniestro*". Y finalmente, rescato la opinión de Stiglitz-Stiglitz sobre este tema cuando afirman que una vez caracterizado el seguro de responsabilidad civil como un contrato que tiene una finalidad resarcitoria modelada por el llamado "*principio indemnizatorio*", añaden que corresponde "*acotar el ámbito de la prestación debida por el asegurador, sobre la base del perjuicio o destrucción del interés por el siniestro (medida del daño) y de la suma asegurada (cobertura asumida)*", para concluir finalmente remarcando, "*la regla que establece el límite máximo de la prestación del asegurador, en la medida de la suma asegurada, consagrada positivamente por el art. 61, segundo párrafo, de la ley 17418*", y que "*en nuestra práctica asegurativa, el seguro contra la responsabilidad civil ha sido precisamente concebido, en general, sobre la base de la limitación emergente de la fijación de la suma asegurada*" (López Saavedra, Domingo M, "Ley de Seguros. Comentada y Anotada", La Ley, 2007, págs. 503, 504 y 532, respectivamente, y notas nros. 1016, 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, con cita de doctrina; ver también en materia de franquicia -aplicable al caso toda vez que se trata de los mismos efectos jurídicos-, López Saavedra, Domingo M., "La franquicia deducible y su oponibilidad a los terceros en los seguros de responsabilidad civil del transporte público automotor, La Ley, 2006-F, 1). ----------

----En igual sentido se precisa que: Partiendo de los postulados del principio indemnizatorio, la extensión de la prestación debida por el asegurado viene sustentada sobre la base de dos presupuestos: a) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro; b) el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. Cabe señalar el rigor de la regla que establece que el límite máximo de la prestación del asegurador está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada, principio consagrado por el artículo 61 – 2, Ley de Seguros. El pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Dicha relación constituye clave de bóveda en el vínculo asegurativo ya que, desde una perspectiva económica, se ha concebido una técnica o recurso de compensación de riesgos para alcanzar la eliminación o neutralización de las consecuencias económicamente desfavorables de los eventos dañosos. De allí que se tenga decidida la improponibilidad de toda pretensión que tenga por objeto percibir del asegurador una suma mayor que la prevista en la póliza, ya que dicha pretensión carece de contrapartida en la obligación principal del asegurador, comprometiéndose así el fondo técnico afectado al pago de los siniestros de los demás asegurados (Stiglitz, Ruben S., "Derecho de Seguros", La Ley, 4ta. ed., 2004, T. III, págs. 92/93). ----------

----De tal modo, el pago hasta el límite máximo de la suma asegurada tiene como fundamento la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo, por lo que resulta improponible pretender percibir de la aseguradora, citada en garantía, una suma que exceda el límite máximo de la cobertura por carecer de contraprestación. Es que, la suma asegurada actúa como límite indemnizatorio a fin de poder establecer los presupuestos técnicos y económicos del seguro.----------

----A continuación los recurrentes estiman que por aplicación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Buján, Juan P. c/ UGOFE LSM y otros s/daños y perjuicios”, concurren los supuestos que expresa a fs. 684 la citada en garantía para que no resulte aplicable el límite de cobertura. Señalan que ya detallaron el recalcitrante comportamiento asumido por la aseguradora pues nada hizo por no afectar el patrimonio de los sucesores del asegurado y el conductor, sumado a la deficiente defensa y conducta desplegada en el proceso a través de sus propios profesionales al no notificar a sus representados el límite de la cobertura y omitir toda consideración al contestar la demanda en representación de su parte. También hace referencia a un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civi, Sala J, del 04 de mayo de 2018 (fs. 822/825, p. 5 y 6). ----------

----En cuanto a la deficiencia de la defensa y falta de notificación del límite de la cobertura, ya en párrafos anteriores traté dichas cuestiones poniendo de relieve que el límite máximo está contemplado en la póliza de seguro y además en la ley 17.418, y a su vez señalé que la parte apelante no individualizó cuál es la conducta diferente que pudo desplegar la citada en garantía y sus abogados que hubiera permitido coloc. en posición más favorable, máxime cuanto tampoco brindaron explicación en lo que hace al supuesto perjuicio ocasionado con motivo de las omisiones invocadas, a lo que se suma la falta de impugnación respecto de la mecánica del accidente, rubros y montos fijados pues ello importa consentimiento en cuanto al fondo de la decisión. ----------

----Con ese alcance, es de advertir que el precedente que citan de la C.S.J.N., autos “Buján, Juan P. c/ UGOFE LSM y otros s/daños y perjuicios”, de fecha 18/11/15, Recurso de Hecho 623/2013(49-B)CS1 (disponible en CitaOnline: AR/JUR/48696/2015) no es favorable a la postura de los recurrentes. En efecto, en dicho fallo se controvirtió la oponibilidad de la franquicia pactada en el contrato de seguro, cuestión cuyos efectos jurídicos resultan similares, y la Corte Suprema decidió que resultaba aplicable la franquicia, conforme art. 111, segunda parte, de la ley 17.418, por lo que hizo lugar al recurso de queja impetrado por la citada en garantía y dejó sin efecto el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones. Aclaro que se trató de un fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, que al confirmar el fallo de primera instancia hizo extensiva la condena a la citada en garantía por la suma que supere el importe de esa franquicia. Así, nuestro más alto tribunal de justicia consideró que: “*5°) Que en el recurso extraordinario, la citada en garantía sostiene que el fallo es arbitrario pues efectúa una incorrecta interpretación del citado art. 111 de la Ley 17.418. Afirma que el*

*asegurador solo debe pagar los gastos en forma íntegra, como excepción a la regla proporcional, cuando se devengaron por decisión injustificada de su parte, supuesto que no se aplica en el caso toda vez que el juicio llegó hasta esa instancia por decisión de la demandada, que se defendió con sus propios letrados. …7°) Que la interpretación de la alzada no se condice con las constancias de la causa, ni con lo resuelto por esa misma sala en la sentencia definitiva, que quedó firme. En efecto, las partes contratantes han estipulado un descubierto de carácter absoluto o incondicional, supuesto en el cual el asegurado debe hacerse cargo del pago de la suma pactada, con independencia de la indemnización acordada por el juez. … 9°) Que si bien es cierto que la ley 17.418 expresa que la finalidad del seguro de responsabilidad civil consiste en "mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato" (art. 109) y que "la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero" (art. 110, inc. a), también lo es que "si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción" (art. 111, segunda parte). 10) Que no obsta a esto último la asimilación de las costas al carácter de erogaciones relativas a la actividad de salvamento (conf. Isaac Halperín, "Contrato de Seguro", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1964, pág. 363/364), por cuanto ello no implica desconocer la referida norma del art. 111, que dispone expresamente la participación del asegurado en su pago cuando debe hacerse cargo de, una parte de la condena. 11) Que, en consecuencia, la decisión apelada resulta fruto de una aseveración dogmática carente de respaldo en las circunstancias de la causa y no se advierte razón legal para limitar los derechos de la aseguradora, por lo que corresponde hacer lugar a su planteo en punto a la distribución de los intereses y las costas del juicio. Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 78 bis. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda.*". ----------

----Debo reiterar la cita de doctrina efectuada por el Dr. De Cunto pues la misma refleja el criterio de la Corte Suprema de la Nación en el sentido de otorgar validez a la franquicia pactada frente a terceros, lo que obviamente se traslada al asegurado. Así, previo a señalar que la cuestión de la oposición de la franquicia al tercero damnificado había sido objeto de tratamiento en el plenario "O., M. P. c/ M. N. S.A. y otro s/ daños y perjuicios" y "G., A. c/ L. E. C. S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios", del 13/12/06, declarando que no era oponible al damnificado, expuso que: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación había exteriorizado su posición contraria en los casos "Villarreal, Daniel A. c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros", y "Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena,

Pedro A.", en los que dejó sin efecto sentencias de la Cámara Civil que -al incluir a la aseguradora en la condena y desestimar lo acordado entre el tomador y la empresa en cuanto a la franquicia- prescindieron del art. 118, parte 3a de la ley 17418 y de la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación respecto de la cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, sustentando dicha solución en la mera afirmación dogmática de que la franquicia de $ 40.000 viola lo dispuesto en el art. 68 de la Ley de Transporte. El Alto Tribunal volvió a pronunciarse en los recursos de hecho interpuestos en "O., M. P. c. M. N. S.A. y otros" y "V., D. A. c. F., A. A.", como así también en el recurso extraordinario interpuesto en los autos "G., A. c. L. E. C. S.A. de S. G. y otro". Todos los fallos datan del 4 de marzo de 2008 y en ellos la Corte se remitió a los fundamentos de los casos "N.", "C." y "V.", admitiendo la oponibilidad de la franquicia a la víctima. … La Corte no sólo ha descalificado las sentencias de la Cámara Civil fundadas sobre la doctrina plenaria, incluida la dictada en la causa "O.", sino que en el caso "G." adoptó esa determinación respecto del fallo plenario mismo, al resolver el recurso extraordinario interpuesto directamente contra el pronunciamiento dictado, en virtud de lo establecido en el art. 300 del Código Procesal" (Areán, Beatriz A., "Juicio por accidentes de tránsito", Editorial Hammurabi, 2011, T. 3B, págs. 506/507). Además, en esa obra puso de relieve que: "En el precedente del 26 de mayo de 2008, la Sala E, con voto preopinante del juez Fernando M. Racimo, demostró con claridad que la Corte Suprema descalificó la misma sentencia plenaria, reemplazando la doctrina allí establecida con la propia. Concluyó así el proceso -en lo que a este punto respecta- con la decisión del Máximo Tribunal, que fijó la doctrina aplicable sobre el tema de la interpretación del art. 118 de la ley 17418 respecto al transporte público de pasajeros. Al respecto, se dijo que: "Las sentencias plenarias representan la interpretación autorizada de la ley que establece una doctrina obligatoria y por esta razón tienen carácter imperativo general, pero no son obviamente leyes. Se trata, en primera y en última instancia, de sentencias dictadas por jueces que son susceptibles de ser impugnables por el mismo procedimiento al que están sometidas todas las sentencias y revisables por la Corte Suprema de Justicia en orden a considerar si, como el resto del ordenamiento jurídico de nuestro país, son aceptables a la luz de la Constitución Nacional. Una sentencia plenaria revocada por dicho tribunal por arbitrariedad normativa -esto es, por arbitrariedad en la interpretación de la ley- no puede subsistir como fuente obligatoria de derecho para los integrantes del fuero y carece, en consecuencia, de la fuerza obligatoria impuesta por el art. 303 del Cód. Procesal porque ya no es una interpretación legal aceptable de la norma respectiva" (Areán, Beatriz A., obra y tomo citado, pág. 507). ----------

----Por todo lo expuesto, es criterio pacíficamente seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que por ello la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la

contratación. Por supuesto que, si la franquicia convenida es oponible a terceros, con mayor razón lo es frente al asegurado contratante. Y si bien el caso está referido a la franquicia, por tratarse de efectos jurídicos similares, la doctrina se extiende al máximo de cobertura por encontrarse dentro de los límites de contratación.----------

----Asimismo, los quejosos transcriben un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala J, del 4 de mayo de 2018, en el que se resolvió actualizar los límites de cobertura en el contrato de seguro (fs. 823/825, p. 6) y consideran que los fundamentos expresados en el precedente, en función de las constancias comprobadas de la causa y conducta desplegada por la aseguradora, aplican al caso (fs. 823/825, p. 6). En este último aspecto es de advertir que los recurrentes no son claros pero cabe entender que sostienen que los fundamentos de ese fallo se aplican a esta causa en virtud de la conducta de la aseguradora y sus profesionales, al imputarles anteriormente una conducta displicente y rayana en la mala fe. Sobre el particular no cabe más que remitirse a lo ya expuesto y decidido pues no es más que una mera repetición de argumentos a cuyo respecto se dijo que la mayor responsabilidad que los recurrentes le imputan por la actividad desplegada no resulta manifiesta en este proceso, sumado a que no impugnaron el fallo en cuanto al fondo de la cuestión, y que además lo pretendido no puede dar lugar a pronunciamiento alguno por exceder de modo manifiesto el alcance de este recurso de apelación. ----------

----También corresponde citar el fallo de la C.S.J.N. en autos “F., L. R. c/ G., M. o. y otro s/ daños y perjuicios (acc. Trán. c/les. o muerte)”, del 06 de junio de 2017 (disponible Cita Online: AR/JUR/28172/2017) toda vez que en dicho pronunciamiento se decidió a favor de la validez del límite de cobertura. ----------

----Así, la Corte Suprema decidió que: “3° … En el presente caso se trata de determinar si el límite de cobertura pactado entre asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil de automotores es oponible o no al damnificado. 4°) Que la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 “O.,M. P. c. M. N. SA y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “G., A. y su acumulado c. L. E. C. SA de S. G. y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008). 5°) Que también ha decidido esta Corte que no obsta a ello la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro (CSJ 1319/2008 (44-M)/CS1 “M. de C., M. E. c. V., H. M. y otros s/ daños y perjuicios”, fallada el 9 de diciembre de 2009 y “B.” (Fallos: 337:329). 6°) Que, asimismo, tiene resuelto el Tribunal que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa “B.” —Fallos: 337:329—, citada). 7°) Que no se advierten razones que conduzcan a no aplicar —en lo pertinente—

los criterios sostenidos en los precedentes antes recordados al supuesto planteado en el caso. 8°) Que, en efecto, los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y que "la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro". … 11) Que, desde esta perspectiva, "... cuando se afirma que la víctima está perjudicada por la franquicia y que ello la hace inoponible, se modifica una regla establecida por el derecho civil desde el año 1804. Los vínculos que se establecen entre las personas siempre afectan a los terceros desde el punto de vista económico o moral, pero si se permitiera que todos cuestionaran esas decisiones, no podría celebrarse contrato alguno. Por esta razón, la libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede, so pretexto de un perjuicio ético o patrimonial, entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado ese contrato. [...] De tal modo, no puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudica a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la actividad. Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no solo se viola la Ley de Seguros, sino que se consagra una obligación sin causa si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas en dicha convención, que a su vez están subordinadas a la normativa vigente" (Fallos: 330:3483 citado, considerando 6° del voto del juez Lorenzetti). 12) Que, en sentido análogo, la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre ésta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos —no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación— tienen distinta causa —en una la ley, en la otra el contrato— y, demás, distinto objeto —en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado—, en la medida del seguro. La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el' objeto de una obligación civil. Ello es así pues el contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos de fundamental importancia para su debido funcionamiento como, por ejemplo, la determinación y mantenimiento del estado del riesgo tomado en cuenta al contratar, al evitar que el asegurado provoqué el siniestro, o exageré sus consecuencias, entre otros. Por otra parte, cabe recordar que su contenido está sometido a una ley de tipo

reglamentario que regula minuciosamente los diversos aspectos del contrato. 13) Que, en esas condiciones, asiste razón a la recurrente toda vez que la alzada decidió incluirla en la condena y dejar sin efecto el límite de cobertura previsto acordado en el contrato de seguro prescindiendo de la normativa legal en forma dogmática y sin fundamento idóneo y suficiente, con la mera invocación de un supuesto resguardo a la víctima y a la reparación del daño injustamente padecido. 14) Que, en consecuencia, demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de una cláusula de limitación de la cobertura, no se advierte razón legal para afectar los derechos de la aseguradora, por lo que corresponde revocar la decisión sobre el punto. El alcance del deber de responder de la citada en garantía se encuentra claramente delimitado sin que se hayan arrimado planteos que demuestren que resulte inválida su inserción en esta clase de contratos. En función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad. Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda (en disidencia). — Horacio Rosatti (en disidencia). — C. F. Rosenkrantz (por su voto)". A su vez, destaco que el Dr. Rosenkrantz expuso que: "… 6°) Contrariamente a lo sostenido por la Cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. En efecto, el art. 68 de la ley 24.449 dispone que todo automotor "debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no". Cuando la letra de una norma es clara no cabe apartarse de su texto (Fallos: 327:5614; 330:2286), de modo que, si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042). Del tenor literal del art. citado no surge que la cobertura deba ser integral, irrestricta o ilimitada. La norma dispone, sí, la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para poder circular en un vehículo automotor pero "en modo alguno determina cuál debe ser la extensión de la responsabilidad de la aseguradora". … 9°) El seguro obligatorio del automotor tiene, como muchas otras instituciones jurídicas, una finalidad social que excede el interés individual de los particulares que se encuentran alcanzados por el plexo normativo en cuestión. En este sentido, la regulación de la actividad aseguradora debe tender a salvaguardar fines que benefician a todos y, por supuesto, al bien común. Ahora bien, la finalidad social del seguro de responsabilidad civil, que según la ley y la autoridad

regulatoria es tanto proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito como permitir un fácil acceso de la comunidad al seguro, no autoriza per se a los jueces a declarar inoponible al actor el límite de la cobertura pactada entre aseguradora y asegurado. … 10) Por otro lado, es importante destacar que la decisión del tribunal a quo no puede encontrar sustento en el principio de compensación integral. En efecto, tal principio no es absoluto pues en materia responsabilidad civil el legislador puede optar por diversos sistemas de reparación, siempre que estos se mantengan dentro del límite general impuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional. Es decir, el principio de la reparación integral no es incompatible con sistemas que establezcan una indemnización —limitada o tasada—, en la medida que el sistema en cuestión sea razonable (Fallos: 325:11; 327:3677, 3753; 335: 2333). En síntesis, no toda disposición que tenga como consecuencia que algunos de los daños de la víctima no serán compensados necesariamente merece reproche legal o constitucional. … En el caso concreto, no se ha demostrado que esa limitación sea irrazonable en función de los factores técnicos y de los distintos objetivos perseguidos por las normas legales y reglamentarias que regulan el referido contrato de seguro, ni menos aún se ha declarado la inconstitucionalidad de la norma regulatoria que fija dicho límite. Por lo demás, tampoco existen constancias en estas actuaciones de que la actora no haya podido satisfacer en modo alguno su crédito indemnizatorio de parte del responsable directo. …14) Por otro lado, la Ley de Defensa del Consumidor (texto, según la ley 26.361) no condiciona en modo alguno lo expuesto en los anteriores considerandos, puesto que se trata de una ley general posterior que no deroga ni modifica una ley especial anterior, cuando dicha ley regula un régimen singular tal como ocurre en el caso de los contratos de seguro (Fallos: 337:329). …15) Las consideraciones expuestas se ajustan, asimismo, a los precedentes de esta Corte según los cuales no es posible imponer obligaciones a la aseguradora más allá de los términos pactados en la póliza, pues como se dijo la ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida (Fallos: 319:3489; 322:653). Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054, 3488; 330:3483; 331:379; y causas CSJ 116/2007 (43-O)/CS1 “O., M. P. c. M. N. SA y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “G., A. y su acumulado c. L. E. C. SA de S. G. y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008). 16) En suma, al declarar inoponible a la actora el límite de cobertura que surge de la póliza contratada entre la demandada y la citada en garantía, la cámara no solamente soslayó las estipulaciones contractuales, sino que además prescindió de aplicar normas legales vigentes sin declarar su inconstitucionalidad, lo que no resulta admisible y configura una causal de arbitrariedad, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 300:558; 313:1007; 320:305; 325:1525; 326:4909; 329: 1040). En esas condiciones, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan

como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias. …”. ----------

----Por lo expuesto, la doctrina uniforme y pacífica sentada por la Corte Suprema en materia de oponibilidad de la franquicia y límite máximo de cobertura conduce al análisis del valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, N. Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, N. Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia

constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "C. S. L. S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). A su vez se expresa que los dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 Ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 Ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional*-, pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado*, que se desprende de los fallos "B." y "C. S. L." de 1981 y 1985 respectivamente. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, P. Luis (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, págs. 518/519). Asimismo, en lo que hace a la descalificación de sentencias por arbitrariedad que se refieren a cuestiones federales no típicas, en tanto que se trate de doctrina de derecho se precisa que: Ellas son los casos

en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva, dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la CN por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (Ibarlucía, Emilio A., obra y tomo citado, págs. 520/521).----------

----Con tales alcances, de los fallos ya referidos resulta evidente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en las que esta última decidió la inoponibilidad de las franquicias y de los límites máximos de cobertura por considerarlas nuestro más alto tribunal arbitrarias fruto de una aseveración dogmática carente de respaldo en las circunstancias de la causa (“B.”) o por prescindir de la normativa legal en forma dogmática y sin fundamento idóneo (“F.”) al dejar de aplicar los arts. 109, 111 y 118 de la ley 17.418.----

----No omito considerar que la póliza de seguro contratada tenía una vigencia desde el 26/7/2012 hasta el 12/11/2012 (fs. 210 vta.), que el accidente se produjo el 18/09/12 (demanda, p. II, fs. 129) y que el límite máximo de cobertura era de $3.000.000 (fs. 211). Pero destaco que el capital reclamado al promover demanda el 20 de agosto de 2014 (ver cargo, fs. 144) ya ascendía a $ 7.015.340 (p. II, fs. 129, último párrafo), por lo que a ese momento el capital excedía notoriamente el límite máximo de cobertura. De allí que no cabe concluir que ese límite estaba desactualizado, a lo que se añade que el límite máximo de cobertura se considera sobre el capital y por ende afecta en parte proporcional a los intereses, costas y demás accesorios, para lo cual me remito a los importes que surgen del escrito de fs. 681/686 (ver p. 2, 3 y 4, fs. 681/682). Por lo demás, si los apelantes estiman que el límite de cobertura está desactualizado por el lapso transcurrido durante la tramitación del juicio y que esa demora debe imputarse a la conducta seguida por la citada en garantía, respecto de la cual no individualizan cuál debió ser para coloc. en una posición más favorable, debo volver a señalar que ello no resulta de las circunstancias comprobadas de la causa, a lo que se adiciona que tal pretensión excede notoriamente el alcance de este recurso de apelación, sin perjuicio del derecho que les asiste de iniciar una acción civil de responsabilidad si así lo consideran.----------

----Por tales fundamentos, los agravios expuestos deben desestimarse. ----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a los

codemandados apelantes vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la actora, en conjunto, del letrado apoderado de la aseguradora, y de los letrados apoderados de los codemandados, en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalente al 5,82%, 3,36% y 2,80%, respectivamente, en todos los casos sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----

----II.- Imponer las costas a los apelantes vencidos. ----------

----III.- Regular los honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, en un 5,82%; los del Dr. D. A. T., en un 3,36%; y los de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., en conjunto, en un 2,80%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero en el momento de efectuarse el sorteo (Art. 7 º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.-------

----IMPONER las costas a los apelantes vencidos.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, en un 5,82%; los del Dr. D. A. T., en un 3,36%; y los de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., en conjunto, en un 2,80%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**ALDO LUIS DE CUNTO** **RAÚL ADRIÁN VERGARA**
**JUEZ DE CÁMARA** **PRESIDENTE**

AGUILERA
CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____02_____DEL AÑO 2021 – SDC – CONSTE**.---------

**UBALDO RENE AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**